634-

SEÑORES JUECES PROVINCIALES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE MANABI.-

TENIENTE DE POLICIA JUAN CARLOS BARRIONUEVO RUIZ, dentro de la improcedente e ilegal Requerimiento Constitucional de Medida Cautelar propuesta por el señor Suboficial Primero de Policía Luis Alejandro Romero Romero, muy respetuosamente comparezco para presentar la siguiente demanda de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, PARA QUE LA MISMA SEA RESUELTA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Para el efecto, cumpliendo con los requisitos exigidos en el Art. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesto:

1) **MIS NOMBRES, APELLIDOS** y más generales de ley, son los que arriba señalo;

2) **LA IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA DEL PROCESO DE LOS JUECES QUE EXPIDIERON LA DECISIÓN**; es la sentencia promulgada el 25 de octubre, a las 10h29, que fue expedida por los Jueces Provinciales de Manabí de la Segunda Sala de lo Penal de Manabí, que estuvo constituida por los Doctores: José Verdi Cevallos Peralta, Rafael Patricio Loor Pita y Fausto Iván Andrade Vera, merece indicar que previo a la emisión de la sentencia aludida **agoté todos los recursos ordinarios y extraordinarios**, que franquea nuestro ordenamiento jurídico.

3) **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE VULNERAN EN LA DECISIÓN JUDICIAL QUE IMPUGNO SON** : a) Mi derecho constitucional, en nombre de la Institución que represento, a exigir a los **Jueces Provinciales de Manabí de la Segunda Sala de lo Penal de Manabí que emitan una sentencia que tutele mis derechos constitucionales de conformidad con el Artículo 75 de la Constitución**, **el derecho de Petición para pedir justicia a los respectivos Tribunales y Juzgados** consagrados en el numeral 23 del Art. 66 Ibidem, a exigir una **motivación** óptima en su sentencia atento al Art. 76 N. 7 letra l) de la Constitución vigente; b) **Mi derecho a la defensa**, constitucionalizado en el artículo aludido letra a) en concordancia con la parte final del art. 169 IBIDEM; c) **Mi derecho a que los jueces cumplan con los principios de la Función Judicial** contenidos en el artículo 172 y siguientes de la Constitución o Norma suprema y el derecho a la **seguridad Jurídica**, constitucionalizado en

el artículo 82. d) **<u>La procedencia disciplinaria establecida en la Constitución para la Policía Nacional</u>** de acuerdo a lo establecido el artículo 188 de la Constitución.

4) **LA ARGUMENTACIÓN DOCTRINARIA DE LAS RAZONES POR QUE CONSIDERO VIOLADOS MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, SON LAS SIGUIENTES:** En razón de que este Recurso Extraordinario de Protección, es nuevo en nuestro paradigma constitucional y con la finalidad de establecer supremacía de los derechos constitucionales, Claudia Storini, en su obra "Las Garantías constitucionales de los derechos fundamentales" en **La Nueva Constitución del Ecuador, expone: "***el recurso interpuesto deberá ser de alguna manera idóneo a los fines de conseguir que el órgano jurisdiccional pueda restablecer el derecho lesionado cuya protección se invoca. Se trataría, en definitiva, de aquellos recursos útiles y adecuados para la reparación del derecho que ha sido vulnerado en un proceso judicial." "No existe duda respecto a las sentencias como objeto de acción extraordinaria de protección. Para todos es conocido que la sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio, por lo que podrá impugnarse cualquier sentencia agotados los recursos correspondientes si en éstos no se ha corregido el error y reparado la vulneración, "viene a impugnar en realidad una resolución judicial en la que no se ha obtenido una respuesta favorable para hacer frente a la vulneración del derecho."*

5) **LA ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE QUE NO HE RECIBIDO LA DEBIDA TUTELA JURÍDICA EN SENTENCIA, ES LA SIGUIENTE:**

Consiste en dejar de aplicar en la sentencia, el mandato Constitucional del artículo. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que no he recibido la debida Tutela Efectiva e Imparcial y expedita de mis derechos e intereses, toda vez que es una sentencia que no recoge la realidad del debido procedimiento consagrado en nuestra Constitución, hemos presentado de forma basta todas los alegatos en derecho que demuestran que el procedimiento disciplinario de la Policía Nacional es un acto Administrativo completamente ajeno a la Justicia Ordinaria en su tramitación, sin embargo extrañamente los Jueces de Primera y segunda instancia hicieron caso omiso a esta norma Constitucional establecida en el el artículo 188 de la Constitución.

6) **EXPOSICIÓN SUCINTA DE LOS DERECHOS VIOLADOS:**

El señor señor Suboficial Primero de Policía Luis Alejandro Romero Romero propuso Acción de Protección, por la Instauración del Tribunal de Disciplina, acto administrativo que ya se impugnó y que conoció el Juzgado

Cuarto de lo Civil (signada con el numero 2011-044), la misma que fue concedida parcialmente, y ratificada por la Sala de lo Civil y mercantil de esta Corte Provincial y en la que se dispuso se fije nueva fecha, día y hora para que tenga lugar el Tribunal Disciplinario contra el accionante.

En cumplimiento a lo dispuesto en la primera de las Acciones Constitucionales interpuesta por el recurrente, se lo vuelve a citar y a llamar a Tribunal de Disciplina y es en ese momento que interpone una nueva Medida Cautelar, sobre el mismo tema, pero esta vez demandando al Jefe de Personal del CP-4, quien simplemente comunica su reinstauración, ya que la orden fue emitida por la Autoridad competente dentro de la Acción de Protección conocida por el Juzgado 4to de la Civil de Manabí con el No 2011-044, ordenada por el Comandante del IV Distrito.

Cabe indicar señores Magistrados que previo a una instauración de un tribunal de disciplina, el miembro Policial fue denunciado por algún parte informativo o por la denuncia de algún ciudadano que se creyera con derecho a denunciar algún hecho, es investigado, cumpliendo en esta etapa con todos los preceptos del art. 76 de la Constitución vigente en nuestro país, en esta etapa se investigativa, se le concede el derecho a que se represente con un abogado, a que aporte pruebas que desvirtúen su accionar y su mala conducta, y es en esta etapa en que se establece si ha cometido un falta disciplinaria pudiendo ser esta de primera, segunda o tercera clase.

Al presumirse el cometimiento de una falta de tercera clase la cometida por el accionante, se dispone la Instauración del Tribunal de Disciplina, en el caso que nos ocupa se lo dispuso en el Oficio No. 0656-CD, de fecha Guayaquil 21 de enero del 2011, remitido por el señor Coronel de Policía de E. M. Lcdo. Joel Loaiza Celi Comandante del IV Distrito de la Policía Nacional, el cual dispuso que una vez instaurado el Tribunal de Disciplina, este conocerá, resolverá y juzgará las presuntas faltas disciplinarias de tercera clase que podría haber incurrido el Accionante señor Suboficial Primero de Policía Luis Alejandro Romero Romero.

Cabe indicar que el Juramento que realizo el Actor de esta improcedente Acción en su demanda de Medida Cautelar en el numeral VIII, manifiesto no haber planteado otra Garantía Constitucional por el mismo acto, contra la misma persona y con la misma pretensión, esto es falso señores magistrados, ya que el recurrente interpuso una medida constitucional **(es decir la Acción de Protección del Juzgado 4to. de lo Civil signada con el número 2011-044)** , y subsidiariamente en esta nueva Acción Constitucional pide que se disponga al señor Comandante del IV Distrito de la Policía Nacional se inhiba de ordenar la instauración del Tribunal de Disciplina, cuando el Comandante no ha sido demandado en la presente Acción, conociendo la juez Cuarta de Garantías Penales erradamente, en el numeral 2 de la providencia de fecha Portoviejo, 17 de mayo del 2011; a

las 10H13: "...*Que el señor Comandante del IV Distrito de la Policía Nacional se INHIBA de ordenar la instauración de un Tribunal de Disciplina ...*".

7) **VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LEGÍTIMA DEFENSA:**

Con la sentencia que se impugna se pretende crear IMPUNIDAD por parte de los señores Jueces, en razón de que se ha creado a la Institución que represento un Estado completo de indefensión al haber existido presentación sucesiva de acciones de Protección por un mismo acto, por la presunta violación de un mismo derecho, amparado en lo prescrito en el Art. 23.- de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional que dice:***"La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial a quien abusando del derecho interponga varias acciones en forma simultanea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas"*** en concordancia con lo expuesto está en contra de lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "***Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia."***

Se atenta gravemente a los preceptos establecidos en la Constitución sobre la e independencia y procedencia disciplinaria que tiene la Policía Nacional, lo cual es fácilmente es desvirtuado al citar nuestra Carta Magna en el artículo. 188 que concretamente manifiesta: **EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL, LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL, SERAN JUZGADOS POR LA JUSTICIA ORDINARIA, <u>LAS FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIAS O ADMINISTRATIVOS SERÁN SOMETIDOS A SUS PROPIAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS.</u>**

Nuevamente improcedencia de la Acción de Protección basado en que el acto administrativo impugnado se encuentra respaldado en la Constitución Política del Estado.

Finalmente, y por ser Ley Orgánica Constitucional, la demanda del recurrente cumple con los numerales de **IMPROCEDENCIA** estipulados en el ***<u>art. 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE GRANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, especialmente los numerales 1, 2, 3 y 4.</u>***

8) Con los antecedentes expuestos y encontrándome dentro del término de ley, propongo el presente **RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCION**, al fallo dictado por usía de fecha Portoviejo, martes 25 de octubre del 2011; y notificado el mismo día, para que se le dé el Tramite correspondiente y se revierta esta decisión que lesiona los derechos Institucionales de aplicar la Disciplina dentro de la Policía Nacional.

9) Las notificaciones que por ley me correspondan las seguiré recibiendo en la casilla judicial No. 181 de la Honorable Corte Provincial de Justicia de Manabí y en la ciudad de Quito al casillero 020 de la Corte Nacional de Justicia sigo autorizando a la Ab. Angélica María Zambrano Zambrano, profesional del derecho que se encuentra legalmente autorizada para que presenten cuantos escritos sean necesarios en la presente causa en pro de mis derechos y los de la noble Institución Policial.

Sírvase proveer de acuerdo a lo solicitado.

Con copias de Ley.

Es de Justicia.-

E.C. Ab. Angélica María Zambrano Zambrano.
MAT. 2625 C.A.M.
ASESORA JURÍDICA DEL CP-4

No. 13122-2011-0634
Presentado en Portoviejo el día de hoy lunes veinte y uno de noviembre del dos mil once, a las once horas y treinta minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

Ab. Alicia Cedeño
SECRETARIA RELATORA